

Resolución N° 17 de 1987

Por la cual se regula el [Acuerdo 039 de 1985].

EL GERENTE GENERAL DEL Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-,

en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial la que le confiere el [Artículo 7 del Acuerdo No. 039 de 1985], y

CONSIDERANDO:

Que mediante el [Acuerdo No. 039 de 1985 de la Honorable Junta Directiva del INDERENA], se estableció el listado de Vertebrados pertenecientes a especies de fauna silvestre que pueden ser objeto de caza de fomento, con el propósito de adquirir individuos o especímenes del medio natural para el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales o de fomento.

Que de conformidad con lo establecido en el [Artículo 7 del Acuerdo No. 039 de 1985], la Gerencia General del Instituto está autorizada para regular la obtención de parentales, el control y la supervisión de los Zoocriaderos.

Que es necesario regular la obtención de la población parental para el establecimiento de zoocriaderos con el fin de evitar efectos negativos sobre las poblaciones silvestres del recurso fauna y así asegurar la continuidad biológica del recurso y por ende su conservación y protección.

Que así mismo es necesario determinar sistemas de control y supervisión para los zoocriaderos que se establezcan conforme a la Ley, dependiendo de las especies con las cuales se realicen las actividades de zoocría.

Por lo anterior, la Gerencia General del INDERENA,

RESUELVE:

Artículo 1: Fijar el número máximo de ejemplares que podrán conformar la población parental proveniente del medio natural, para cada zoocriadero, de acuerdo al listado de especies incluidas en el [Acuerdo No. 039 de 1985], así:

Tayassu pecari "Pecarí", "Puerco manao": 50 ejemplares.

Tayassu tajacu "Zaíno": 100 ejemplares.

Mazama americana "Venado soche": 10 ejemplares.

Odocoileus virginianus (exceptuando "Odocoileus virginianus goudoti), "Venado sabanero": 20 ejemplares.

Hydrochaeris hydrochaeris "Chigéiro", "Capibara", "Ponche": Sistema intensivo: 1.000 ejemplares.

Sistema semiextensivo: 15.000 ejemplares.

Se exceptúan las poblaciones del Alto del Valle del Cauca, del Alto del Valle del Magdalena, Cundinamarca, Huila y Tolima. Sólo será considerado el sistema semiextensivo en la Orinoquia.

Agouti paca "guagua": 50 ejemplares.

Agouti taczanowskii "guagua de páramo", "Tinajo": 25 ejemplares.

Dasyprocta punctata Ñeque": 100 ejemplares.

Dasyprocta fuliginosa Ñeque": 100 ejemplares.

Sylvilagus brasiliensis "Conejo": 100 ejemplares.

Sylvilagus floridanus "Conejo": 100 ejemplares.

Dendrobates spp. "Ranas cocoi": 100 ejemplares de cada especie.

Phylllobates spp. "Ranas cocoi": 100 ejemplares de cada especie.

Rana palmipes "Ranas": 100 ejemplares.

Bufo spp. "Sapos": 500 ejemplares de cada especie.

Atelopus spp. "Ranas arlequines": 50 ejemplares de cada especie.

Hyla spp. "Ranas": 200 ejemplares de cada especie.

Eleutherodactylus spp. "Ranas": 150 ejemplares de cada especie.

Leptodactylus spp. "Ranas": 150 ejemplares de cada especie.

Caimán crocodylus "Babilla" (excepto Caimán crocodylus apaporiensis): 4.000 ejemplares.

Melanosuchus niger "Caimán negro": 10 ejemplares.

Crocodylus intermedius "Caimán del Orinoco o del Llano": 10 ejemplares.

Crocodylus acutus "Caimán del Magdalena": 10 ejemplares.

Iguana iguana "Iguana ": 2.000 ejemplares.
Tupinambis nigropunctatus "Lobo pollero": 100 ejemplares.
Boa constrictor "Boa": 100 ejemplares.

Artículo 2: De acuerdo con la información técnica que posee el INDERENA sobre el estado actual de las poblaciones silvestres de las especies "Caimán negro" (*Melanosuchus niger*), "Caimán del Magdalena" (*Crocodylus acutus*) y "Caimán del Orinoco o del Llano" (*Crocodylus intermedius*) se consideran en peligro de extinción y por lo tanto para efectos de la presente Resolución, sólo podrá autorizarse su aprovechamiento a partir de la segunda generación, una vez se haya superado la etapa experimental y se cuente con la correspondiente licencia de funcionamiento definitiva del Zoocriadero.

Artículo 3: Solo podrá autorizarse el establecimiento de zoocriaderos con sistemas de manejo semiextensivo en los cuales se involucre la especie "Chigéiro" (*Hydrochaeris hydrochaeris*) en los Llanos Orientales, en las Intendencias de Arauca, Casanare, Comisaría del Vichada y en el Departamento del Meta.

Artículo 4: No se tendrán en cuenta las cantidades de ejemplares señalados en el listado del artículo primero de la presente Resolución, cuando para el establecimiento de un zoocriadero en su fase experimental, la población parental provenga de otro zoocriadero legalmente establecido, que haya cumplido con la etapa experimental y posea la licencia definitiva de funcionamiento.

Artículo 5: Durante el período de experimentación el beneficiario de la licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa experimental deberá presentar los informes que se le soliciten en relación con el desarrollo de la experimentación. Igualmente deberá elaborar y presentar el plan de actividades para el funcionamiento del zoocriadero, para evaluación y aprobación por parte del INDERENA.

Artículo 6: El beneficiario de la licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa experimental no podrá comercializar, disponer, distribuir ni devolver al medio natural, los individuos, especímenes o productos objeto de la experimentación y solo podrá desarrollar con dichos ejemplares, las actividades previstas en el programa de investigación.

Artículo 7: (Modificado por el [Artículo 1 de la Resolución 342 de 1994 del Ministerio de Agricultura]). El beneficiario de la licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa experimental deberá presentar trimestralmente un informe técnico elaborado por un profesional inscrito ante INDERENA. Este informe deberá contener los siguientes datos: Población parental existente; sistema de manejo y alimentación utilizada; porcentajes de mortalidad; plan sanitario y profiláctico; tasas de crecimiento y demás información técnica que le sea exigida por la División de Fauna Terrestre, de acuerdo con el plan de investigación presentado y aprobado por dicha División.

Artículo 8: Para considerar superada la etapa experimental, deberá demostrarse por parte del beneficiario de la licencia correspondiente el éxito reproductivo de la especie o especies objeto de cría, mediante un adecuado plan de manejo en instalaciones apropiadas para tal fin. Lo anterior deberá ser comprobado por la División de Fauna Terrestre mediante visitas técnicas y previo concepto favorable de alguna Facultad o Departamento Universitario a través de sus especialidades de Biología, Veterinaria o Zootecnia.

Artículo 9: (Modificado por el [Artículo 1 de la Resolución 342 de 1994 del Ministerio de Agricultura]). La supervisión y seguimiento de los zoocriaderos en su etapa experimental, estará a cargo de la División de Fauna Terrestre con apoyo de la Oficina Nacional de Control y Vigilancia. Es obligación de la División de Fauna Terrestre practicar visitas técnicas a los zoocriaderos cuando menos trimestralmente y deberá practicar en cada visita inventarios de animales existentes, nacimientos obtenidos, número de animales muertos y sus causas, revisar los sistemas de marcaje y los libros de existencias o kardex para cada corral o estanque.

Artículo 10: El beneficiario de la licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa experimental deberá marcar todos los animales así: Las babillas y caimanes mediante cortes de falanges de los dedos de las extremidades anteriores y posteriores, tatuajes y mediante aplicación de placas plásticas numeradas, en

lugares visibles; las boas mediante el levantamiento y corte de parte de las escamas ventrales desde la cloaca hacia la cabeza de los ejemplares; para anfibios y demás reptiles como lagartos e iguanas mediante la amputación de falanges y la colocación en las extremidades anteriores y posteriores de anillos numerados; para mamíferos mediante placas plásticas o metálicas numeradas y aplicadas en la oreja o collares con placa plástica numerada o perforación de orejas y tatuajes, dependiendo de la especie.

Parágrafo: Si durante la etapa experimental del zoocriadero se logra establecer un nuevo y más efectivo sistema de marcaje, el beneficiario de la licencia de establecimiento del zoocriadero, deberá reportarlo a la División de Fauna Terrestre, para evaluación y aprobación. En todo caso el INDERENA establecerá el sistema de marcaje y podrá variar el inicialmente autorizado para asegurar el control y supervisión del respectivo zoocriadero.

Artículo 11: Todo titular de la licencia de establecimiento de zoocriadero deberá entregar al INDERENA, a través de la División de Fauna Terrestre, el mismo número de animales de idénticas características que le fueron autorizados extraer del medio natural como parentales. El término para esta devolución de ejemplares deberá fijarse por parte de la División de Fauna Terrestre del INDERENA una vez finalizada la etapa experimental, obligación que deberá contemplarse en la resolución que expida la licencia definitiva de funcionamiento.

Artículo 12: La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a los 14 días de enero de 1987.